

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	325
Proceso	Verbal Sumario –Pertenenencia
Demandante	Mariana Corrales Gonzales y otra
Demandado	Myriam Lucid Corrales Quintero y contra personas indeterminadas
Radicado	05679 40 89 001 2021 00410 00
Asunto	Niega recurso de reposición – corrige auto

Una vez vencido el término de traslado sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Myriam Lucid Corrales Quintero, contra el auto que concede amparo de pobreza a la parte demandante de fecha 06 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Las señoras Mariana y Valentina Corrales González, instauran mediante apoderada judicial, demanda verbal sumaria declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora Myriam Lucid Corrales Quintero y contra personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-13776 de este círculo registral.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, este juzgado admitió la demanda de la referencia. Y surtidas las actuaciones establecidas en el artículo 375 en concordancia con el artículo 391 del Código General del Proceso, se dispuso convocar audiencia en los términos del artículo 392 ídem, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En ese mismo auto se concedió amparo de pobreza en favor de las demandantes Mariana y Valentina Corrales González, atendiendo a solicitud que ellas hicieran al respecto.

El 10 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la señora Myriam Lucid Corrales Quintero, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 6 de febrero de 2023 y se dispuso correr traslado en los términos del artículo 110 de la normatividad procesal civil en fecha 14 del mismo mes y año, a los demás sujetos procesales, por el termino de tres (3) días, sin que se haya realizado pronunciamiento al respecto.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Refiere el representante judicial de la demandada Myriam Lucid Corrales Quintero, que se nombra como apoderada en amparo de pobreza de las demandantes a la abogada que inicialmente fungió como contractual, lo que considera totalmente inconveniente y además inconducente, además de advertir una imprecisión en el nombre de las demandantes.

A su vez, refiere que la señora Corrales Quintero, reside en Aruba, por lo que solicita se le permita asistir a través de los medios tecnológicos, en tanto, no le es posible asistir de forma presencial a la diligencia programada para el 7 de marzo de 2023.

Indica también, que no se decretó el interrogatorio de parte a las demandantes, por lo que solicita se acceda a la misma y se decrete como prueba de la parte demandada.

REPLICA DEL RECURSO

Una vez finalizado el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada Myriam Lucid Corrales Quintero, la parte activa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De la normatividad previamente transcrita se puede establecer que, el recurso de reposición fue presentado por el recurrente dentro del término establecido para ello, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por estados el día 7 de febrero hogaño, siendo radicado el respectivo memorial el día 10 de febrero; en consecuencia, este Despacho procederá a resolverlo.

Ahora bien, el recurrente centra sus argumentos en dos puntos a resolver: el primero es respecto del amparo de pobreza concedido a las demandantes, donde se designa a la abogada quien inicialmente presentó la demanda lo que considera

inconveniente y además inconducente. El segundo punto, en cuanto, al decreto de la prueba de interrogatorio de parte que deberán absolver las señoras Mariana y Valentina Corrales González.

El juzgado advierte, que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Myriam Lucid Corrales Quintero, no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Respecto de la designación de la abogada Malori Delgado Galeano como apoderada en amparo de pobre de las señoras Mariana y Valentina Corrales González, la misma no resulta “inconveniente” ni “inconducente”. En tanto, el nombramiento se realiza atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad. Toda vez, que relevar la misma de quien ya tiene conocimiento del asunto de marras, supondría un detrimento temporal que afectaría tanto a la parte demandante como demandada, en aras de definir la controversia suscitada al interior del presente proceso declarativo, máxime cuando no quedan más etapas procesales que surtir, que a la audiencia que ya fue convocada.

Así mismo, el recurrente no formula los reparos en concreto. Siendo de la esencia de los medios de impugnación posibilitar a quienes intervienen en un asunto judicial controvertir las decisiones que les reportan perjuicio o afectan sus intereses, bien porque en ellas se haya incurrido en errores de tipo fáctico ora de naturaleza jurídica. Suponen por lo mismo la exposición de aquellas razones de hecho o de derecho que exhiban el disentimiento con la determinación que se cuestiona, de modo que el funcionario que la profirió o su superior, según sea el caso, confronte las propias en aras de constatar el acierto o no de las mismas.

En cuanto al motivo de disenso del decreto de interrogatorio de parte que deberán rendir las demandantes, el mismo, no se decretó como tal, toda vez que la misma corresponde a una etapa propia de la audiencia conforme lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, que la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia, en donde se le concederá el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de que formule o realice las preguntas que considere pertinentes en pro del normal desarrollo del proceso. Además del auto atacado se aprecia que si fueron decretado los interrogatorios de todas las partes.

Finalmente le asiste razón al memorialista, en cuanto a que se refirió incorrectamente el nombre de una de las demandadas. Por lo que se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 286 del estatuto procesal civil, para cuyos efectos se ordenará la respectiva corrección.

Con la finalidad de que la demandada pueda asistir a la audiencia, se ordena remitir el link al correo electrónico de la señora Myriam Lucid Corrales Quintero, con el fin de que comparezca a la audiencia que se realizara en fecha 7 de marzo de 2023 a las 9:00 am de manera virtual a través de la plataforma Life Size. Para lo cual se le insta para que esté disponible en la fecha y hora indicada a fin de que pueda participar en la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto proferido el día 06 de febrero de 2023, mediante el cual concede amparo de pobreza a la parte demandante, convoca audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decreta pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo del auto N° 210 proferido el 06 de febrero de 2023. Por tanto, dicho numeral segundo quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** Nombrar en amparo de pobreza a la abogada Malori Delgado Galeano, portadora de la T.P. 247.523 del C. S. de la J., localizable en la carrera Santander N° 48-70, centro comercial caprichos, local 104, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, celular 312 832 21 45 y correo electrónico malorydelgado123@gmail.com, para que asista a las demandantes Mariana y Valentina Corrales González, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso”.

Lo demás permanecerá incólume.

TERCERO: Remitir el link al correo electrónico de la señora Myriam Lucid Corrales Quintero, con el fin de que comparezca a la audiencia, forma virtual, que se realizará el 7 de marzo de 2023 a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 028 fijado el día 23 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff13c0b44e8cab2d720a86e47229a0a2bffb2eac2ae598d1245c7fa88ecc6**

Documento generado en 22/02/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>